

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

200 AÑOS

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

Miércoles 6 de mayo de 2026

PRECEDENTES VINCULANTES

(Constitucionales, Judiciales y Administrativos)

Año XXXV / N° 1298

TRIBUNAL FISCAL

TRIBUNAL FISCAL

N° 03975-11-2026

EXPEDIENTE N° : 10208-2025
INTERESADO : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
ASUNTO : Responsabilidad
Solidaria
PROCEDENCIA : Juliaca
FECHA : Lima, 24 de abril de 2026

VISTA la apelación interpuesta por XXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con
RUC N° XXXXXXXXXXXXX, contra la Resolución N°
XXXXXXXXXXXXXXXXXX de 11 de junio de 2025, emitida
por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de
la Superintendencia Nacional de Aduanas y de
Administración Tributaria - SUNAT, que declaró
infundada la reclamación formulada contra la Resolución
de Determinación de Responsabilidad Solidaria N°
XXXXXXXXXXXXXXXXXX, que imputó responsabilidad
solidaria a la recurrente respecto de las deudas tributarias
del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contenidas en la Orden de
Pago N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, girada por el pago a
cuenta del Impuesto a la Renta de setiembre de 2022,
las Resoluciones de Determinación N° XXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, emitidas por el Impuesto
General a las Ventas de marzo a mayo de 2021 y las
Resoluciones de Multa N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, giradas por las
infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 177 y
numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que tanto la resolución
de determinación que le atribuye responsabilidad
solidaria como la apelada no se encuentran debidamente
motivadas y, por tanto, devienen en nulas, toda vez que
no exponen argumentos basados en medios probatorios
idóneos para imputarle dicha condición, no precisan las
razones para justificar el por qué no le fueron notificados
tanto los requerimientos como los valores emitidos

a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que contienen la deuda
materia de responsabilidad solidaria, ni el por qué no se
practicó a su representada una fiscalización a efectos de
conocer y brindar sus descargos respecto de los reparos
determinados a dicho consorcio, según lo dispuesto
en el numeral 4 del artículo 20-A del Código Tributario,
añadiendo que la intervención del área de cobranza
coactiva desnaturaliza el debido procedimiento al ser
el ejecutor coactivo un funcionario incompetente para
conducirlo, con lo cual se vulneraron sus derechos a la
defensa y al debido procedimiento, así como el principio
de igualdad; al respecto, cita las Resoluciones N° 08313-
1-2007 y 09056-1-2007, y la sentencia del Tribunal
Constitucional recaída en el Expediente N° 5514-2005-
PA/TC.

Que refiere que la resolución que le atribuye
la condición de responsable solidario no tiene en
consideración que su representada no participó en la
ejecución ni administración del contrato de obra (al no
adquirir bienes o contratar personal para su realización),
no emitió ni recibió comprobante de pago alguno por
parte de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ni recibió algún tipo
de dividendo, beneficio o ganancia como parte de dicho
contrato, siendo que su único aporte fue su experiencia
como contratista del Estado.

Que menciona que la Administración no ha demostrado
que su representada sea parte de un ente colectivo sin
personalidad jurídica (XXXXXXXXXXXXXXXXXX), siendo
que la referencia al último párrafo del artículo 18 del
Código Tributario no es aplicable por cuanto los consorcios
no se encuentran comprendidos dentro de sus alcances,
debido a que dicho ente colectivo dispone de contabilidad
independiente, goza de personalidad jurídica para fines
tributarios y está obligado a inscribirse en el RUC.

Que indica que la atribución de la deuda tributaria
materia de responsabilidad solidaria se encuentra
condicionado a evaluar el plazo de prescripción para
determinar la obligación tributaria, exigir el pago de la
deuda y la facultad de aplicar sanciones, por lo que solicita
que este Tribunal emita pronunciamiento al respecto.

Que afirma que no correspondía que se le impute
la deuda por la comisión de las infracciones tipificadas
en el numeral 5 del artículo 177 y en el numeral 1 del
artículo 178 del Código Tributario, por cuanto las mismas
son de carácter personal, siendo que dicho aspecto no es

analizado en el informe técnico que sustenta la resolución de determinación de atribución de responsabilidad solidaria.

Que anota que no se ha determinado con certeza durante qué periodos su representada fue miembro del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, limitándose a mencionar al contrato de consorcio de 29 de setiembre de 2020 y presumiendo que habría continuado hasta el 2022, no obstante que la Administración no solicitó ningún reporte a la entidad municipal respectiva para confirmar la fecha de culminación de la obra, al amparo de los principios de verdad material e impulso de oficio, a pesar de que la carga de la prueba recae en aquella; en tal sentido, sostiene que no correspondía que se le atribuya el 100% de la deuda determinada al mencionado consorcio, puesto que el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario no señala ello con precisión, más aún cuando el artículo 447 de la Ley General de Sociedades prescribe que la responsabilidad será solidaria entre los miembros del consorcio solo si así es pactada.

Que aduce que la resolución de determinación que le atribuye responsabilidad solidaria afecta gravemente su patrimonio y su imagen empresarial, al pretender que asuma el pago de tributos por actos en los que no tuvo participación.

Que alega que se infringió el procedimiento de fiscalización practicado a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por cuanto se efectuó en un plazo mayor al de 6 meses, con lo cual se contravinieron los principios de conducta procedimental, buena fe, debido proceso, legalidad y "non bis in idem".

Que acota que los valores impugnados no contienen los presupuestos establecidos en el artículo 77 del Código Tributario, para lo cual cita las Resoluciones N° 00434-3-2010, 06011-3-2010, 120-5-2002, 03708-1-2004 y 06368-1-2003.

Que finalmente, precisa que tanto la resolución que sustenta la atribución de responsabilidad solidaria como la apelada hacen referencia a una base legal genérica que carece de normas reglamentarias, limitándose a citar jurisprudencia del Tribunal Fiscal que no es de observancia obligatoria y, por tanto, no constituye fuente del Derecho Tributario, con lo cual también se vulneraron sus derechos a la defensa y al debido procedimiento en este extremo.

Que por su parte, la Administración señala que mediante la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sustentada en el Informe Técnico N° XXXXXXXXX y al amparo de lo establecido en el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario, se atribuyó a la recurrente la condición de responsable solidario respecto de las deudas generadas durante su participación en el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y contenidas en la Orden de Pago N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, las Resoluciones de Determinación N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y las Resoluciones de Multa N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, las cuales resultan exigibles según lo establecido en el artículo 115 del Código Tributario, en la medida que aquella es parte integrante del referido consorcio según contrato de 29 de setiembre de 2020.

Que en tal sentido, la controversia en el presente caso consiste en determinar si la responsabilidad solidaria atribuida a la recurrente mediante la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se encuentra arreglada a ley, siendo que previamente corresponde emitir pronunciamiento con relación a la prescripción invocada por aquella.

Prescripción

Que de autos se tiene que mediante el escrito de reclamación presentado el 13 de diciembre de 2024 contra la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 171 a 183), la recurrente invocó la prescripción de las acciones de la Administración para determinar la obligación tributaria, exigir su pago y aplicar sanciones respecto de las deudas atribuidas vía responsabilidad solidaria, esto es, las contenidas en la Orden de Pago N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de setiembre de 2022, las Resoluciones de Determinación N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, emitidas por Impuesto General a las Ventas de marzo a mayo de 2021, y las Resoluciones de Multa N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 177 y numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que al respecto, el artículo 48 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528, señala que la prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o proceso judicial, siendo que este Tribunal ha establecido en la Resolución N° 09028-5-2001, entre otras, que la prescripción puede oponerse: (i) En vía de acción, dando inicio a un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la deuda tributaria y (ii) En vía de excepción, como un medio de defensa previa dentro de un procedimiento contencioso tributario, pues su finalidad es deslegitimar la pretensión de la Administración de cobrar la deuda tributaria acotada.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 20-A del citado código, los actos de interrupción efectuados por la Administración Tributaria, respecto del contribuyente, surten efectos colectivamente para todos los responsables solidarios, y los actos de suspensión de la prescripción respecto del contribuyente o responsables solidarios, a que se refieren los incisos a) del numeral 1 e incisos a) y e) del numeral 2 del artículo 46 tienen efectos colectivamente.

Que el último párrafo del referido artículo 20-A señala que, para que surta efectos la responsabilidad solidaria, la Administración Tributaria debe notificar al responsable la resolución de determinación de atribución de responsabilidad en donde se señale la causal de atribución de la responsabilidad y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad.

Que al respecto, en la Resolución N° 07913-2-2019, este Tribunal ha señalado que las acciones que la Administración puede ejercer contra los responsables solidarios están sujetas a prescripción, al igual que en el caso de las que pueden ser ejercidas contra los contribuyentes, computándose ambas en paralelo, pero teniendo la posibilidad de influirse mutuamente en algunos casos.

Que el artículo 43 del Código Tributario señala que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los 4 años, y a los 6 años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que los numerales 1, 2 y 4 del artículo 44 del mencionado código señalan que el término prescriptorio se computa desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva; desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta; y desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración detectó la infracción.

legal correspondiente, o que se encuentre pendiente cuando dichos entes dejen de ser tales.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 20-A del referido código, la deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios o a todos ellos simultáneamente.

Que es del caso mencionar que conforme con el numeral 4 del artículo 20-A del mencionado código, la impugnación que se realice contra la resolución de determinación de responsabilidad solidaria puede referirse tanto al supuesto legal que da lugar a dicha responsabilidad como a la deuda tributaria respecto de la cual se es responsable, sin que en la resolución que resuelve dicha impugnación pueda revisarse la deuda tributaria que hubiera quedado firme en la vía administrativa. Para tales efectos, dicho numeral precisa que se entiende que la deuda es firme en la vía administrativa cuando se hubiese notificado la resolución que pone fin a la vía administrativa al contribuyente o a los otros responsables.

Que el último párrafo del anotado artículo 20-A del aludido código señala que para que surta efectos la responsabilidad solidaria, la Administración Tributaria debe notificar al responsable la resolución de determinación de atribución de responsabilidad en donde se señale la causal de atribución de la responsabilidad y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad.

Que según el artículo 21 del indicado código, tienen capacidad tributaria las personas naturales o jurídicas, comunidades de bienes, patrimonios, sucesiones indivisas, fideicomisos, sociedades de hecho, sociedades conyugales u otros entes colectivos, aunque estén limitados o carezcan de capacidad o personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la ley le atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.

Que por su parte, conforme con lo dispuesto por el artículo 438 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, los contratos asociativos son aquellos que crean y regulan relaciones de participación e integración en negocios o empresas determinadas, en interés común de los intervinientes; agrega dicho artículo que el contrato asociativo no genera una persona jurídica, debe constar por escrito y no está sujeto a inscripción en el registro.

Que uno de los contratos asociativos regulados por la referida ley es el Contrato de Consorcio, por lo que a éste le son atribuibles las características de los contratos asociativos y aplicables las reglas comunes previstas para aquellos; así, el artículo 445 de la citada ley define al Contrato de Consorcio como aquel mediante el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía, y el artículo 447 de dicha ley establece que cada miembro se vincula individualmente con terceros en el desempeño de la actividad que le corresponde en el consorcio, adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones y responsabilidades a título particular.

Que de las citadas normas societarias se puede concluir que el Contrato de Consorcio es de naturaleza asociativa y, por definición, no constitutivo de una sociedad, siendo que la intención de las partes contratantes es participar en un determinado negocio o empresa, y obtener un beneficio económico por la actividad conjunta, asumiendo cada una las actividades que se le encarguen en el contrato.

Que este Tribunal, en las Resoluciones N° 10885-3-2015 y 01523-4-2016, entre otras, ha determinado que la responsabilidad se atribuye de forma directa a los sujetos miembros o ex miembros de entes colectivos sin personalidad jurídica solo por el hecho de haber sido

parte, sin considerar para ello el rol que desempeñaban en los mismos o su porcentaje de participación.

Que asimismo, en la Resolución N° 01859-1-2016, este Tribunal estableció que el Contrato de Consorcio no implica la creación de una persona jurídica distinta y separada de las contratantes, por lo que solo existe un contrato que regula las relaciones y responsabilidades que surgen de este, así como los derechos que corresponden a cada una de las partes, por lo que resulta perfectamente aplicable la responsabilidad solidaria regulada en el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario.

Que de lo expuesto, se tiene que el Contrato de Consorcio es un ente colectivo sin personalidad jurídica independiente, siendo que en caso de no cumplir con las obligaciones tributarias respecto de las cuales es contribuyente, dentro del plazo establecido por la norma, o éstas se encontraran pendientes cuando dicho ente deje de ser tal, los miembros del consorcio son responsables solidarios respecto de las deudas tributarias de aquél, en aplicación del último párrafo del artículo 18 del aludido código.

Que en consecuencia, corresponde verificar si la recurrente tenía la calidad de miembro del consorcio durante los periodos en los que se generaron las deudas por las que se le atribuye responsabilidad solidaria, además de establecer si dichas deudas se encontraban impagas.

Que el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario dispone que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, siendo que el indicado acuse de recibo debe contener, como mínimo, lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que en el presente caso se tiene que mediante la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y su Anexo N° X (fojas 131 a 133), notificadas a través de acuse de recibo con fecha 15 de noviembre de 2024, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario (foja 130), se atribuyó a la recurrente la condición de responsable solidario respecto de las deudas tributarias del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contenidas en la Orden de Pago N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de setiembre de 2022, las Resoluciones de Determinación N° XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, emitidas por Impuesto General a las Ventas de marzo a mayo de 2021 y las Resoluciones de Multa N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 177 y en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, consignando como base legal aplicable el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario e indicando que los fundamentos de dicha atribución se encuentran estipulados en el Informe Técnico N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 134 a 141).

Que tanto en el mencionado informe como en la resolución apelada, la Administración indica que la recurrente tenía la calidad de responsable solidario respecto de las deudas tributarias generadas por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que era parte integrante de este y que tales deudas se generaron durante su

participación en el mencionado consorcio y adquirieron el carácter de exigibles, de conformidad con el artículo 115 del Código Tributario.

Que obra en autos copia del Contrato de Consorcio de 29 de setiembre de 2020 que celebraron XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y la recurrente (fojas 211 a 215), en virtud del cual acordaron asociarse para constituir el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con el objeto de ejecutar la obra denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, distrito de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al haber obtenido la buena pro en la Licitación Pública N° XXX-XXX-XXX/XX convocada por la Municipalidad Distrital de XXXXXX.

Que en la cláusula cuarta del referido contrato se establece que su duración está determinada hasta la fecha de culminación de la obra contratada y su respectiva liquidación.

Que en las cláusulas quinta y sexta del mencionado contrato se aprecia que las partes acordaron que la participación en el consorcio sería del 60% para XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. y 40% para la recurrente, además de indicarse que el consorcio llevará contabilidad independiente y que su representante legal tramitaría la obtención del RUC.

Que según el Comprobante de Información Registrada (foja 127), el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX inició sus actividades el 19 de octubre de 2020, apreciándose que se encuentra afecto a los impuestos por los que se atribuye responsabilidad solidaria.

Que sobre el particular, cabe señalar que si bien dicho consorcio figura en condición "Baja de oficio" desde el 30 de setiembre de 2025³, lo cierto es que obra en autos un reporte del Sistema de Seguimiento de Inversiones de Invierte.pe (fojas 234 a 238), en donde se informa que se culminó con la ejecución de la referida obra el 27 de diciembre de 2022, habiéndose también efectuado la liquidación respectiva.

Que en tal sentido, se desprende que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ente colectivo sin personería jurídica, es contribuyente del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de setiembre de 2022, del Impuesto General a las Ventas de marzo a mayo de 2021 e infractor por las deudas generadas por las multas impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 177 y numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (cuyas fechas de infracción en el caso de autos fueron el 20 de mayo, 18 de junio y 29 de octubre de 2021), y se encontraba en la obligación de determinar y declarar sus ingresos gravables a fin de pagar sus deudas tributarias por tales conceptos; asimismo, se tiene que lleva una contabilidad independiente a la de sus partes contratantes.

Que de la revisión de las "Fichas del valor" de la Orden de Pago N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, las Resoluciones de Determinación N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y las Resoluciones de Multa N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 154 a 166), se observa que corresponden a deudas tributarias generadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y corresponden a periodos en los cuales la recurrente formó parte de dicho consorcio, de acuerdo con lo señalado en considerandos precedentes, además de encontrarse pendientes de cancelación.

Que con relación a los alcances de la responsabilidad solidaria de los miembros de un Consorcio con Contabilidad Independiente respecto de las deudas tributarias generadas por este como contribuyente, se debe indicar que se ha identificado pronunciamientos de este Tribunal, cumpliendo los parámetros de recurrencia

establecidos por el artículo 154 del Código Tributario y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, como es el caso de las Resoluciones N° 03384-11-2020, 07503-10-2021 y 04148-2-2022.

Que siendo ello así, este Tribunal, siguiendo el procedimiento correspondiente, mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2026-01 de 21 de abril de 2026, dispuso que el siguiente criterio es recurrente según lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528: "Los miembros de un Consorcio con Contabilidad Independiente (ente colectivo sin personalidad jurídica pero reconocido como contribuyente de algunos tributos del Sistema Tributario Nacional) son responsables solidarios por el solo hecho de integrarlo o haberlo integrado, respecto de la totalidad de la deuda tributaria generada por dicho ente en su calidad de contribuyente que no hubiera sido cancelada dentro del plazo previsto por la norma legal correspondiente o que se encuentre pendiente cuando dicho ente deje de ser tal, sin que resulte relevante el rol desempeñado ni su porcentaje de participación, por los periodos respecto de los cuales hayan formado parte del Consorcio, en aplicación del último párrafo del artículo 18 y el numeral 1 del artículo 20-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF".

Que el citado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Que asimismo, según el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2012-23 de 19 de diciembre de 2012, corresponde que la resolución que recoja el criterio aprobado como recurrente sea publicada en el diario oficial "El Peruano" como resolución de observancia obligatoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 154 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1528, que dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas o de la Oficina de Atención de Quejas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señala que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispone la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.

Que estando a lo expuesto en la presente resolución y en atención al citado criterio, se desprende que la recurrente era parte integrante del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en los periodos por los que se generaron las deudas tributarias antes referidas, por lo que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario, se encuentra acreditada la responsabilidad solidaria de aquella por las mencionadas deudas generadas por el citado consorcio, motivo por el cual se encuentra arreglada a ley la atribución de responsabilidad solidaria efectuada a través de la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Que en cuanto al argumento de la recurrente en torno a que tanto la resolución de determinación que le

atribuye responsabilidad solidaria como la apelada no se encuentran debidamente motivadas, toda vez que no exponen argumentos basados en medios probatorios idóneos para imputarle dicha condición, cabe indicar que estas expresan los fundamentos de hecho y derecho que las sustentan, además de emitir pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas y cuantas se suscitaron en el expediente de conformidad con el artículo 129 del Código Tributario, debiendo precisar que cuestión diferente es que aquella no comparta el análisis efectuado por la Administración, lo que no constituye causal que acarree su nulidad ni evidencia la vulneración de los derechos y el principio al que hace referencia.

Que en cuanto a los cuestionamientos de la recurrente respecto a que no le fueron notificados los requerimientos ni los valores emitidos a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que contienen la deuda materia de responsabilidad solidaria, además que no se practicó a su representada un procedimiento de fiscalización a efecto de conocer y brindar sus descargos respecto de los reparos determinados a dicho consorcio, cabe manifestar que a efectos de que surta efectos la responsabilidad solidaria, según lo establecido en el último párrafo del artículo 20-A del Código Tributario, la Administración debe notificar al responsable la resolución de determinación de atribución de responsabilidad en donde se señale la causal por la que se le atribuyó esta y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad, lo que resulta congruente con el hecho que la responsabilidad solidaria se atribuye cuando se verifican las causales establecidas legalmente para ello, tal como ocurrió en el caso de autos, no siendo requisito para tal atribución que se notificara a los miembros del Contrato de Consorcio (en este caso, la recurrente) el inicio y/o prosecución de un procedimiento de fiscalización tramitado contra dicho consorcio⁴, ni tampoco que la atribución contenida en la resolución de determinación impugnada sea producto de una fiscalización practicada a su representada⁵, circunstancia que es reafirmada en la apelada (foja 270). Asimismo, es menester enfatizar que la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y su Anexo N° I, así como el Informe Técnico N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que la sustenta y al que se anexaron los valores que sustentan la deuda materia de responsabilidad solidaria (fojas 134 a 152), fueron debidamente notificados en su domicilio fiscal, al amparo del inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, circunstancia que también es mencionada en la apelada (foja 284) y que no ha sido desvirtuada en su escrito de apelación; por lo tanto, carece de sustento lo afirmado en este punto.

Que sobre el alegato de la recurrente en torno a que la intervención del área de cobranza coactiva desnaturaliza el procedimiento, al ser el ejecutor coactivo un funcionario incompetente, cabe aclarar que el presente caso versa sobre un procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria, mas no así de cobranza coactiva, por lo que no resulta pertinente lo esbozado en este acápite.

Que cabe agregar que no resultan aplicables los criterios contenidos en las Resoluciones N° 08313-1-2007 y 09056-1-2007, por cuanto estas versaron sobre una materia diferente a la de autos (infracción del numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario), así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, por cuanto constituye un pronunciamiento emitido respecto de un proceso de amparo, por lo que solo resulta aplicable al caso concreto que fue resuelto por dicho pronunciamiento.

Que en cuanto al argumento de la recurrente en el extremo que la Administración no ha determinado con certeza los períodos en los que su representada fue miembro del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no habiendo

solicitado un reporte a la entidad municipal para confirmar la fecha de culminación de la obra contratada, pese a que la carga de la prueba recae en aquella, cabe indicar, en base a lo expuesto en los considerandos precedentes, que de acuerdo a la información obrante en autos (foja 276), la obra a ser ejecutada por dicho consorcio en favor de la Municipalidad Distrital de XXXXXXXXX fue culminada y liquidada el 27 de diciembre de 2022, esto es, con posterioridad a los períodos en que se generaron las deudas materia de atribución de responsabilidad solidaria y en los que aquella fue parte integrante de tal ente colectivo (marzo a mayo y octubre de 2021 y setiembre de 2022), no advirtiéndose que hubiera presentado mayores alegatos y/o instrumentales para desvirtuar esta conclusión; a mayor abundamiento, debe agregarse que no puede alegarse la aplicación de los principios de verdad material e impulso de oficio para trasladar la carga de la prueba a la Administración, en la medida que ésta corresponde al contribuyente; en esa línea, no resulta atendible lo aseverado al respecto.

Que sobre los alegatos de la recurrente en el sentido que no correspondía que se le atribuya el 100% de la deuda determinada al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario no señala ello con precisión, que la responsabilidad entre consorciados será solidaria solo si así es pactada según el artículo 447 de la Ley General de Sociedades, que no se tuvo en consideración que solamente aportó experiencia como contratista del Estado, mas no participó en la ejecución ni administración del contrato de obra, que no emitió ni recibió comprobantes de pago y/o compensación económica alguna en el marco de dicho contrato de consorcio y que la atribución de responsabilidad solidaria afecta gravemente su patrimonio e imagen empresarial, al pretender que asuma el pago de tributos por actos en los que no participó, cabe indicar que en las Resoluciones N° 10885-3-2015 y 01523-4-2016, entre otras, este Tribunal ha determinado que la responsabilidad se atribuye de forma directa a los sujetos miembros o ex miembros de entes colectivos sin personalidad jurídica solo por el hecho de haber sido parte, sin considerar para ello el rol que desempeñaban en los mismos o su porcentaje de participación, por lo que no resulta atendible lo afirmado en este punto.

Que en lo concerniente al argumento de la recurrente sobre que no procedía imputarle responsabilidad solidaria respecto de las deudas contenidas en las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 177 y en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, por cuanto estas son de carácter personal, cabe precisar que la intransmisibilidad de las sanciones por infracciones tributarias, por su naturaleza personal, solo está prevista en el Código Tributario (artículo 167) en el caso de los herederos y legatarios del infractor, por lo que no resulta de aplicación al caso de autos, referido a la responsabilidad solidaria del miembro de un consorcio.

Que en cuanto al alegato de la recurrente respecto a que la Administración no ha demostrado que su representada sea parte de un ente colectivo sin personalidad jurídica, siendo que la referencia al último párrafo del artículo 18 del Código Tributario no es aplicable por cuanto los consorcios no se encuentran comprendidos dentro de sus alcances, cabe reiterar que en el propio informe técnico que sirve de sustento a la resolución de atribución de responsabilidad solidaria se deja constancia que aquella, en conjunto con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., celebraron un contrato en virtud del cual se conformó el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que llevaría contabilidad independiente a la de sus miembros (fojas 193 y 194), el cual si bien de acuerdo con la normativa y jurisprudencia previamente glosada, no califica como una persona

jurídica distinta y separada de las contratantes, es reconocido por las normas tributarias como contribuyente de algunos tributos del Sistema Tributario Nacional, como por ejemplo el Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas, por lo que resulta aplicable la responsabilidad solidaria regulada en el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario; en tal sentido, no resulta amparable lo aludido por aquella sobre este punto.

Que con relación al argumento de la recurrente en el sentido que el procedimiento de fiscalización seguido contra XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se realizó en un plazo mayor al de 6 meses, cabe indicar que en la resolución apelada (foja 283) se deja constancia expresa que el cómputo del plazo de dicha fiscalización nunca se inició, debido a que dicho consorcio no presentó la información solicitada en respuesta al primer requerimiento (Requerimiento N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) ni tampoco en función de los siguientes (Requerimientos N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX), no advirtiéndose que aquella hubiera presentado mayores alegatos y/o evidencia documental a fin de desvirtuar esta conclusión; en consecuencia, no se identifica vulneración alguna de los principios a los que hace referencia y, por lo tanto, carece de sustento lo aducido en este extremo.

Que sobre el alegato de la recurrente referido a que tanto en la apelada como en la resolución que sustenta la atribución de responsabilidad solidaria se cita una base legal genérica que carece de normas reglamentarias, cabe indicar que en ambas resoluciones se señala expresamente que el fundamento normativo para imputarle la condición de responsable solidario es el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario, sin perjuicio de citarse otros preceptos normativos y/o jurisprudenciales, los cuales constituyen fuente del Derecho Tributario según la Norma III del Título Preliminar del citado código, tal y como es reiterado en la apelada (foja 270); en esa línea, no se aprecia la transgresión a los derechos a los que hace referencia y, consecuentemente, no resulta atendible lo aseverado en este punto.

Que finalmente, acerca del argumento de la recurrente en torno a que los valores respecto de los cuales se le pretende atribuir responsabilidad solidaria no contienen los presupuestos establecidos en el artículo 77 del Código Tributario⁵, cabe señalar que de la revisión de la Orden de Pago N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de las Resoluciones de Determinación N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y las Resoluciones de Multa N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contenidas en la resolución que le atribuye la condición de responsable solidario (fojas 78, 80, 90, 92 a 94, 100 a 102, 104 a 106 y 198), se aprecia que cumplen con todos los requisitos previstos en el citado artículo del Código Tributario y, por tanto, carece de asidero lo afirmado en este punto.

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Vásquez Rosales, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la Resolución N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de 11 de junio de 2025.

2. DECLARAR que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528, la presente resolución

constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial “El Peruano” en cuanto establece el siguiente criterio:

“Los miembros de un Consorcio con Contabilidad Independiente (ente colectivo sin personalidad jurídica pero reconocido como contribuyente de algunos tributos del Sistema Tributario Nacional) son responsables solidarios por el solo hecho de integrarlo o haberlo integrado, respecto de la totalidad de la deuda tributaria generada por dicho ente en su calidad de contribuyente que no hubiera sido cancelada dentro del plazo previsto por la norma legal correspondiente o que se encuentre pendiente cuando dicho ente deje de ser tal, sin que resulte relevante el rol desempeñado ni su porcentaje de participación, por los periodos respecto de los cuales hayan formado parte del Consorcio, en aplicación del último párrafo del artículo 18 y el numeral 1 del artículo 20-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF”.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

EZETA CARPIO
Vocal Presidente

FUENTES BORDA
Vocal

VÁSQUEZ ROSALES
Vocal

Mendoza Melgar
Secretario Relator

Nota: Documento firmado digitalmente

¹ Publicado el 5 de julio de 2012.

² Cabe señalar que las Resoluciones de Determinación N° XXX-XXX-XXXXXXXX X XXX-XXX-XXXXXXXX y las Resoluciones de Multa N° XXX-XXX-XXXXXXXX X XXX-XXX-XXXXXXXX fueron notificadas al XXXXXXXXXXXX con fecha 5 de abril de 2022, a través de Notificaciones SOL, de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (fojas 79, 81, 91, 95, 103 y 107), por lo que el plazo prescriptorio para exigir el pago de tales deudas se inició al día siguiente, 6 de abril de 2022, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 44 del citado código.

³ Según consulta de la página web “Consulta RUC” de la SUNAT.

⁴ Criterio similar fue expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04148-2-2022.

⁵ Criterio similar fue expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09913-11-2021.

⁶ El artículo 77 del Código Tributario prevé que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará: 1) El deudor tributario, 2) El tributo y el periodo al que corresponda, 3) La base imponible, 4) La tasa, 5) La cuantía del tributo y sus intereses, 6) Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, 7) Los fundamentos y disposiciones que la amparen y 8) El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Asimismo, el artículo 78 del citado código establece que las órdenes de pago que emita la Administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formales que la resolución de determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

2511803-1

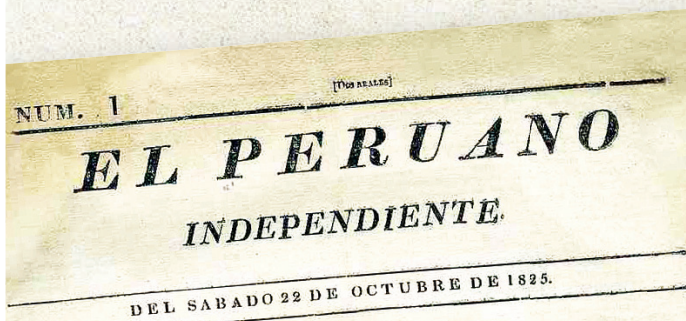
NOTA: El tachado de los administrados en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03975-11-2026 se sustenta en lo dispuesto por el artículo 85° del Código Tributario, referente a la reserva tributaria.



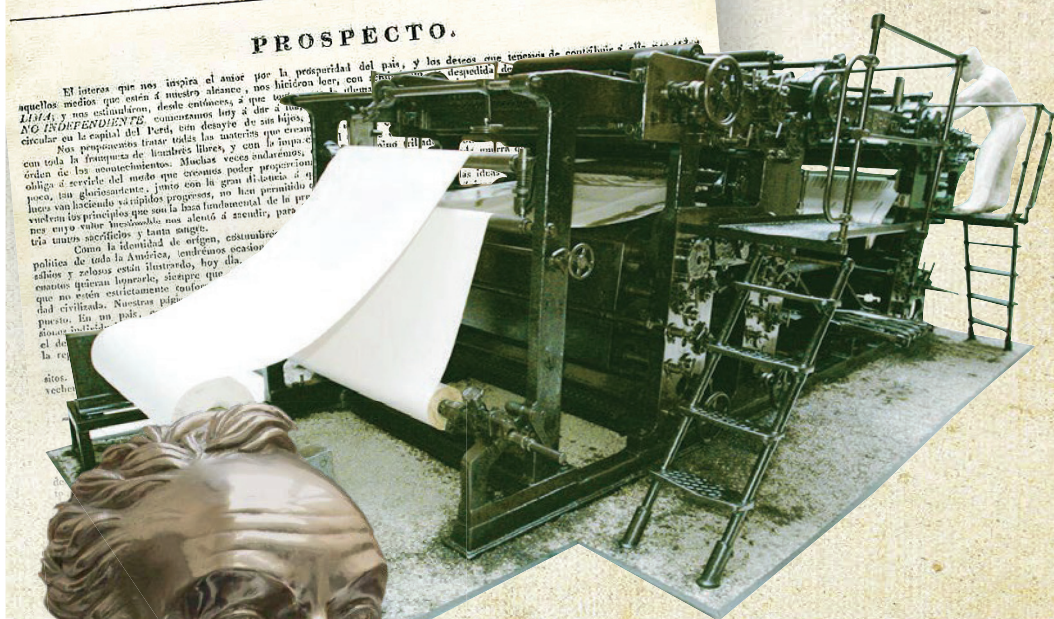
MUSLO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO



200
años de
historia



VISITA PRESENCIAL Y VIRTUAL
Visitas guiadas presenciales: colegios, institutos
universidades, público en general, previa cita

Recorrido desde el siguiente enlace

<https://museograficovirtual.editoraperu.com.pe/recorrido>

📍 Jr. Quilca 556 - Lima 1

✉️ museografico@editoraperu.com.pe

☎️ 998 732 529

 **Editora Perú**